



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Noviembre Tres (03) De Dos Mil Veintidós (2022).

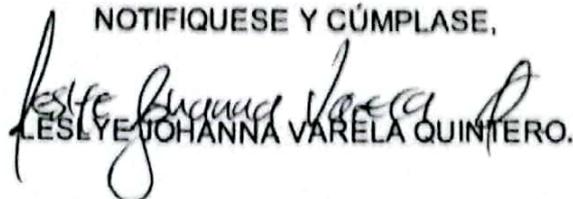
PROCESO: SUCESIÓN.
DEMANDANTE: RAFAEL SANTOS DÍAZ ACOSTA Y OTROS.
CAUSANTE: DIOMEDES DÍAZ MAESTRE.
RADICADO: 20001 31 10 002 2014 00203 00.

Al despacho de manera oficiosa el proceso de la referencia; en virtud de solicitud registrada en el día de hoy por el Centro del Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia por medio del cual el Dr. RICARDO DE JESÚS ROBLES ROSARIO en calidad de apoderado del señor GERMAN JERONIMO BENEDETTI GARCIA, solicita copia de auto en el reconocimiento de los sucesores procesalmente reconocidos, los demás reconocidos y los indeterminados de la masa herencial en la sucesión del causante DIOMEDES DIAZ MAESTRE y dicha providencia se le remita como solicitante, al igual solicita se envíe con destino al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar; así mismo, pretende que se reconozca al señor GERMAN JERÓNIMO BENEDETTI GARCÍA, como acreedor de la masa herencial en la sucesión del causante DIOMEDES DIAZ MAESTRE; inclusive, se le haga entrega de todas las piezas procesales de la sucesión y se informe la etapa procesal se encuentra el proceso.

Vistas las peticiones formuladas por el Interesado; en primer lugar, en lo que tiene que ver con el reconocimiento del señor GERMAN JERONIMO BENEDETTI GARCIA como acreedor dentro del proceso de sucesión de la referencia; tenemos que el artículo 491 en su numeral 2 indica lo siguiente: "2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que término la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él". Para el caso que ocupa nuestra atención dicha oportunidad se encuentra vencida; pues, dentro de este trámite sucesoral ya se dictó Sentencia Aprobatoria de Partición el 25 de febrero de 2021, el que quedó ejecutoriado el 03 de marzo de 2021; por lo que en esta oportunidad no se reconocerá como acreedor al señor BENEDETTI GARCIA; en virtud a que se realizó dicha solicitud de manera extemporánea, es decir concluida la etapa procesal procedente para realizarla, y dentro de un proceso que culminó con sentencia la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

En cuanto a la solicitud de la providencia autenticada, este despacho no accederá a la misma en virtud a que el solicitante no es parte dentro del proceso; sin embargo, se le remitirá el link del expediente digital a su correo electrónico para que tenga acceso al mismo teniendo en cuenta que el proceso de sucesión intestada culminó y es de dominio público, en cuanto a la remisión de las piezas procesales señaladas en su petición con destino al juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el despacho niega la petición teniendo en cuenta que no existe ningún requerimiento a este despacho por parte de esa autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.